

**En lo principal:** Casación en el fondo; **Primer Otrosí:** Patrocinio y Poder.

## **Ilustre Tercer Tribunal Ambiental**

**Francisco Astorga Cárcamo**, abogado, por las reclamantes en autos sobre reclamación por el artículo 17 N°8 de la ley 20.600, caratulados “*Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu y Otro con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío*”, tramitado ante este Ilustre Tribunal bajo rol **R-3-2020**, a su Ilustre Señoría, respetuosamente digo:

Que en virtud de la representación que invisto y en concordancia con los artículos 26, de la ley 20.600, y a los artículos 164 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en el fondo, dentro de plazo, contra la sentencia definitiva dictada en autos rol R-3-2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, de este Ilustre Tribunal, notificada a esta parte con fecha 5 de septiembre, en razón del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por haber dictado dicho fallo “*con infracción de ley y esta infracción haya influido en lo dispositivo de la sentencia*”. Puesto que en virtud del error de derecho cometido que la Sentencia Recurrída llegó a la decisión jurídica que agravia a esta parte: acoger la Reclamación y anular totalmente la Resolución Reclamada. Si no se hubiera cometido el error de derecho denunciado, tal decisión no habría tenido lugar, según los argumentos que pasamos a exponer:

### **I. Sobre la Admisibilidad**

#### **I.i. Resolución que se impugna**

La presente Casación en el fondo se presenta contra la sentencia definitiva dictada en autos rol R-3-2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, de este Ilustre Tribunal, notificada a esta parte con fecha 5 de septiembre, vía correo electrónico.

#### **I.ii. Tribunal competente**

El presente recurso se interpone ante el Tribunal que pronunció la sentencia definitiva cuya casación se solicita y para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, tribunal al que corresponde conocer de él en conformidad al artículo 771 del Código de Procedimiento Civil y demás normativa aplicable.

### **I.iii. Se interpone por parte agraviada.**

El presente recurso se interpone por la parte agraviada, esto es, por los reclamantes la Asociación Indígena Kofintu Lafken Mapu y don Leonardo Jara Jara, puesto que a ambos les fue rechazada su Reclamación, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley y aquella influyó substancialmente en lo dispositivo del fallo, como pasaremos a probar.

### **I.iv. Plazo**

Se interpone dentro del plazo para deducir recurso de casación en el fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley N° 20.600 y 770 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la sentencia definitiva inapelable fue notificada por correo electrónico con fecha 5 de septiembre de 2020, por lo que interponemos el presente recurso dentro de plazo legal.

### **I.v. El recurso se interpone por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.**

El presente recurso es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, tal como se indica en el primer otrosí.

### **I.vi. Ley que concede el Recurso.**

Es claro que la Ley que concede el presente Recurso se trata del artículo 26, inciso tercero, de la ley 20.600, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

## **II. Antecedentes previos.**

### **II.i. Antecedentes de la Evaluación Ambiental**

Con fecha 24 de mayo de 2016 se dio inicio al procedimiento de evaluación ambiental del proyecto denominado "*Terminal Marítimo GNL Talcahuano*".

Durante el procedimiento de evaluación, el Titular del Proyecto presentó 3 adendas complementarias, y por su parte, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "*SEA*") instruyó un procedimiento de Participación Ciudadana bajo la modalidad de "*casa abierta*", que sólo incluyó la comuna de Talcahuano, debiendo

haber incluido al resto de comunas ribereñas de la Bahía de Concepción -Penco y Tomé-.

Que con fecha 18 de julio de 2017, tal como consta en el expediente de evaluación ambiental, se dictó el respectivo Informe Consolidado de Evaluación (ICE), posteriormente con fecha 2 de agosto de 2017 fue dictada la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y publicada, de conformidad al artículo 91 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), en el Diario Oficial con fecha 24 de agosto de 2017.

La solicitud de invalidación administrativa en contra de la mencionada resolución (RCA) fue interpuesta por esta parte con fecha 25 de julio de 2019 -aunque recién con fecha 16 de enero de 2020 fue publicada, a la vez que generado el expediente, en la página web del Servicio-. Posteriormente, en sesión ordinaria N°14 de 2019, la Comisión resolvió negativamente nuestra solicitud de invalidación, para recién el 16 de enero emitir la Resolución 012 que denegó nuestra solicitud de invalidación.

## **II.ii. Antecedentes de la tramitación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.**

Ante ello, con fecha 6 de marzo de 2020, presentamos ante Ilustre Tercer Tribunal Ambiental reclamación en contra de la Resolución Exenta 012.

Los argumentos esgrimidos en dicha reclamación dicen relación con la falta de Participación Ciudadana en las comunas del Área de Influencia del Proyecto; la exclusión de Municipios de la evaluación ambiental del Proyecto; incumplimiento del artículo 86 del D.S. 40 (RSEIA); no realización de un Proceso de Consulta a Pueblo Indígena (PCPI) que debió haber correspondido, por encontrarse dentro del área de influencia Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) afectados por el Proyecto; ilegal evaluación de los impactos al humedal Rocuant-Andalién, e; ilegal evaluación de los impactos al medio marino de la Bahía de Concepción, entre otros.

Lamentablemente el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental declinó conocer del fondo de las materias reclamadas y solamente se limitó a señalar que mis representadas carecían de acción para impugnar y que nuestra reclamación habría sido interpuesta fuera de plazo, basándose -para ello- en una interpretación y aplicación errónea de la Ley.

Fallando, finalmente, nuestra reclamación, con fecha 4 de septiembre de 2020, denegando nuestra reclamación, impidiendo con ello el acceso a la Justicia para nuestras representadas.

## **III. Antecedentes generales de la resolución que se recurre.**

La Sentencia Recurrída evita abordar el fondo de la materia sometida a discusión, estableciendo como cuestión previa al fondo del asunto, el resolver sobre la legitimación de los reclamantes para recurrir ante los Tribunales Ambientales, planteando en primer lugar, que existiría 2 tipos de invalidaciones, la invalidación impropia y la invalidación propiamente tal, y en segundo lugar que la invalidación impropia (aquella que sería aplicable reclamable ante el Tribunal Ambiental) contaría con un plazo de 30 días, y no de 2 años como señala la Ley. La relación de fundamentos en base a los cuales se sustenta la tesis sostenida por la Sentencia Recurrída se puede ver en los siguientes considerando de la misma:

**“VIGÉSIMO OCTAVO.** *Que, así entonces, sería necesario distinguir, por una parte, entre este recurso que la Corte Suprema denomina «invalidación impropia» y la invalidación propiamente tal. Esta última siempre será procedente, de oficio o a petición de parte, en el plazo de dos años, y de acuerdo con el art. 53 de la Ley N° 19.880, la Administración podrá siempre invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado.*

**VIGÉSIMO NOVENO.** *Que, en caso que se trate de una solicitud de invalidación, es decir, a petición de parte y la Administración decide no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución, pues se trata, como se ha venido diciendo, de una facultad y no de un recurso. Si invalida, se habilita la vía jurisdiccional como señala el inciso final del art. 53 ya citado. La diferencia está en que aquí el recurso no es ante «los Tribunales de Justicia» como está en el art. 53, sino ante el Tribunal Ambiental, atendida la competencia que le señala el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, y en el plazo de 30 días que contempla dicha disposición.*

**TRIGÉSIMO.** *Que, tratándose entonces de un reclamo de ilegalidad, corresponde establecer el plazo para interponerlo en la vía administrativa previa ante la Administración Ambiental.*

*Este plazo, según la Corte Suprema, no es el de dos años que señala la Ley N° 19.880, para la denominada invalidación facultad.*

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** *Que, ahora bien, interpretando armónicamente las disposiciones de las leyes N° 19.300 y 20.600, la Corte Suprema estima que no puede llegarse a otra conclusión de que el plazo es de 30 días, ya que precisamente ese es el plazo que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N° 19.300, como por ejemplo en materia de recursos administrativos, en los arts. 20 inciso primero; 24 inciso final; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso penúltimo.*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** *Que, en consecuencia, se debe entender que los terceros ajenos al procedimiento administrativo, así como quienes han intervenido en él, cuentan con treinta días de plazo para este objeto. En la especie, los Reclamantes*

*han interpuesto la solicitud fuera de dicho término legal pero dentro del plazo de dos años, por lo tanto, han intentado la invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880.*

**TRIGÉSIMO TERCERO.** *Que, en resumen, para solicitar la «invalidación impropia» o «invalidación recurso», para los terceros que no han intervenido en el procedimiento, así como también para el responsable del proyecto y los terceros que han intervenido en el procedimiento administrativo, se cuenta con un plazo de treinta días, ya sea que se acepte o rechace la solicitud de invalidación. En cambio, cuando se ha ejercido la invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880, el solicitante carece de acción para reclamar en contra del acto que resuelve el procedimiento pero que no realiza la invalidación.”.*

**TRIGÉSIMO CUARTO.** *Que, la doctrina nacional señala: «la ley solo otorga acción judicial para reclamar contra el acto invalidatorio (...) hipótesis que solo se verifica cuando la Administración ha decidido dejar sin efecto el acto por razones de legalidad, de modo que quedaría sin posibilidad de impugnación el que habiendo solicitado la instrucción del procedimiento, es negada su solicitud por el organismo administrativo respectivo porque en tal caso el “acto invalidatorio” no existe» (Cordero, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Legal Publishing Thomson Reuters, 2015, pp. 294 y 295). También se ha indicado que un «aspecto de interés dice relación con el establecimiento legislativo de un mecanismo especial de impugnación judicial del acto invalidatorio -naturalmente destinado a obtener la anulación de dicho acto- lo que ha sido entendido en un sentido literal, es decir, restringido solo al acto administrativo que invalida -de oficio o a petición de parte- un acto anterior y, por lo tanto, que no alcanza a aquella resolución administrativa que no da lugar a la invalidación» (Millar, Javier, «El procedimiento administrativo de invalidación y los procesos de nulidad ante los tribunales de justicia» en Ferrada, Juan Carlos (Coord.) La nulidad de los actos administrativos en el Derecho Chileno, Thomson Reuters, 2013, p. 385). En general puede decirse que existe consenso en que, salvo hipótesis de desviación de fin, el acto administrativo que resuelve el procedimiento de invalidación pero que rechaza la solicitud, no es impugnante ante los Tribunales de Justicia. Esta es la interpretación aceptada del inciso 3° del art. 53 de la Ley N° 19.880.*

**TRIGÉSIMO QUINTO.** *Que, en estas condiciones, y teniendo presente que la solicitud de invalidación formulada en sede administrativa por don Francisco Astorga Cárcamo en representación de la Sra. María Patricia Flores Quilapán, la Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu y el Sr. Leonardo Jara Jara se ha fundado en el art. 53 de la Ley N° 19.880, y se ha interpuesto después del plazo de 30 días, forzoso es concluir que dicha petición corresponde al ejercicio de la denominada «invalidación-facultad», y no se refiere a la «invalidación impropia» o invalidación recurso contemplada en el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.*

**TRIGÉSIMO SEXTO.** *Que, así las cosas, habiéndose rechazado por la autoridad el ejercicio de la facultad invalidatoria prevista en el art. 53 de la Ley N° 19.880, sólo*

*es posible concluir que los Reclamantes no contaban con acción o recurso para impugnar la indicada determinación, puesto que el art. 53 y el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, sólo lo conceden para el caso en que se haga uso efectivo de la invalidación facultad con que cuenta la Administración Pública, cuyo no es el caso de autos.*

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** *Que, de igual forma, en este aspecto existe consistencia jurisprudencial desde que la Corte Suprema, en otros casos y materias, ha declarado reiteradamente que «la ley no ha previsto la impugnación ante la justicia de la resolución que decide no hacer uso de la facultad de invalidar», situación que precisamente es la que sucede en la especie (Corte Suprema, 1 de agosto de 2019, Rol N° 26.517-2018, «José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL con Municipalidad de Ñuñoa»).*

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** *Que, por las razones anteriores la Reclamación de autos no podrá prosperar, por carecer los Reclamantes de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales, por lo que se omitirá pronunciamiento respecto de las controversias relacionadas con el fondo del asunto, por resultar incompatible con lo resuelto.”.*

Por tanto, en virtud de esta tesis, que de manera errónea acoge el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia contra la cual venimos en recurrir de Casación, el criterio de interpretación del artículo 17 N° 8 de la ley 20.600, en relación a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, distingue entre:

i) En primer lugar, la denominada **“Invalidación impropia”**, respecto de los terceros que hayan o no intervenido en el procedimiento de evaluación ambiental y el titular del proyecto, cuentan con un plazo de 30 días administrativos, contados desde la notificación de la resolución de calificación ambiental, para interponer un verdadero recurso o reclamo de ilegalidad contra un acto de naturaleza ambiental, que abre un procedimiento administrativo de invalidación, permitiendo al que lo interpuso reclamar de lo resuelto por la Administración en el plazo de 30 días ante el Tribunal Ambiental, ya sea que se acoja o rechace el reclamo.

ii) Por otro lado, la **“Invalidación propiamente tal o invalidación facultad”**, es una facultad de la Administración para invalidar sus actos dentro del plazo de 2 años contado desde la notificación o publicación del acto, de acuerdo al artículo 53 de la 19.880, con la posibilidad de reclamar ante el Tribunal Ambiental en el plazo de 30 días que establece el artículo 17 N° 8 de la ley 20.600, solamente cuando la Administración invalida el acto impugnado. Esta **“invalidación facultad”**, puede ser solicitada exclusivamente por los Terceros Absolutos al procedimiento de evaluación ambiental.

## IV. Del Derecho

### IV.i. Sobre el Recurso de Casación

La ley no define al Recurso de Casación, pero de los arts. 764 y 767 puede desprenderse que es el recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales, para obtener la invalidación de estas cuando han sido pronunciadas con infracción de ley, y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, tal como ha acaecido en el caso de marras.

Así las cosas debemos señalar que tanto la jurisprudencia -como lo prueban los fallos que citaremos- como la doctrina<sup>1</sup>, han señalado que una sentencia es susceptible de ser anulada mediante la interposición de un Recurso de Casación en el Fondo, cuando ésta haya sido dictada con infracción de ley, lo que ocurre en los siguientes casos:

i) Cuando existe contravención formal de la ley, es decir, cuando el tribunal a quo prescinde de la ley o falla en oposición al texto expreso de la ley.

ii) Cuando se ha interpretado de forma errónea la ley, esto es, cuando el tribunal a quo da al precepto legal un alcance diverso de aquel que debía haberle dado, si hubiera aplicado las normas de interpretación de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

iii) Por último, en los casos en que existe falsa aplicación de la ley, es decir, cuando la ley se aplica a un caso no regulado, o cuando se prescinde de su aplicación en un caso que corresponde dicha aplicación.

En el caso en comento existe infracción legal -tal como se aclarará en los acápites siguientes-.

### IV.ii. De las causales del Recurso de Casación en el fondo

Las infracciones de Ley que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo que venimos en recurrir son las siguientes:

- i) Infracción a los artículos 1 y 2 de la ley 19.880;
- ii) Infracción a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, en relación con el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, en atención al plazo de la solicitud de invalidación;

---

<sup>1</sup> Mosquera, Mario y Maturana, Cristian; *“Los Recursos Procesales”*, Editorial Jurídica de Chile, pp.302 y siguientes.

- iii) Infracción al interpretar y aplicar los artículos 53 de la ley 19.880 y 17 N°8 de la ley 20.600, en relación con la impugnabilidad de la resolución que deniega una solicitud de invalidación, y;
- iv) Infracción a las normas sobre la interpretación de la Ley.

Pasaremos a desarrollar en detalle cada una de estas infracciones a continuación.

#### **IV.ii.i. Infracción a los artículos 1 y 2 de la ley 19.880.**

##### **IV.ii.i.i. Normativa infringida**

Los artículos 1 inciso 1° y 2 inciso 1° de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos (ley 19.880), indica:

*“Artículo 1. Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. **En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria. (...)**” (el destacado es nuestro)*

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa (...)*”

##### **IV.ii.i.ii. Infracción a la normativa**

Las leyes 19.300 y 20.600 -que son aquellas llamadas a regular la institucionalidad ambiental en nuestro país- no regulan en ninguna parte la potestad de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, ya que en concreto en dichas leyes de naturaleza sectorial sólo se mandata una regulación del contencioso administrativo y jurisdiccional de la materia, y con ocasión de este último se regulan las acciones que son susceptibles de ser deducidas contra un acto administrativo que se pronuncia sobre una invalidación de un acto ambiental, regulada en específico en el artículo 17 N°8 de la ley 20.600.

En consecuencia, en las demás cuestiones, tales como aquellas relativas a los plazos, ha de estarse a las disposiciones de la ley general y supletoria aplicable, esto es, la LBPA, tal como lo ha ratificado la jurisprudencia administrativa<sup>2</sup>.

Asimismo, sobre este punto la doctrina especializada ha precisado que:

---

<sup>2</sup> Dictamen CGR N°38.581, 18 de junio de 2013.



- i) *“Para la interposición de la acción (artículo 17 N°8) se deberá haber intentado, previamente, la invalidación ante el órgano que dictó el acto administrativo que se pretende anular (...) no se trata de una acción directa contra el acto administrativo, sino que mediatizada por la resolución de invalidación.”*<sup>3</sup>, y;
- ii) *“Una situación distinta es la que sucede en el caso de la invalidación ambiental. La Ley N° 20.600, que creó los Tribunales Ambientales tras la aprobación de la ley de reforma a la institucionalidad ambiental (Ley N° 20.417), le entregó una potestad residual al Tribunal Ambiental para conocer de las impugnaciones que se interpusieran contra la decisión de la autoridad administrativa que resolviese un procedimiento invalidatorio de un ‘acto administrativo de carácter ambiental’, con prescindencia si en dicho procedimiento se acoge o rechaza la solicitud.”*<sup>4</sup>.

#### **IV.ii.ii.iii. Manera en que dicha infracción afecta sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.**

Lamentablemente las infracciones que hemos expuesto han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que al interpretar -de manera errónea e ilegal- la tesis de que no es recurrible ante Tribunales Ambientales una resolución que deniega una solicitud de invalidación administrativa ha desistido de conocer del fondo del asunto litigioso expuesto en en las distintas reclamaciones y puestos éstos bajo su conocimiento de conformidad a lo señalado en su considerando vigésimo primero, derivando en que la sentencia solamente se pronuncie respecto de los supuestos vicios de forma -inexistentes-, sin resolver las temáticas de fondo,

El Tribunal Ambiental de Valdivia excede sus potestades, asumiendo roles propios del legislador (modificación de norma vigente expresa), se habría aplicado de manera correcta el artículo 53 LBPA, norma que es clara: existe un plazo de dos años para invalidar, y no habría limitado dicho plazo mediante una errónea interpretación del artículo 17 N°s. 5, 6 y 8 LTA., ni habría fallado que nuestras representadas carecen de acción.

#### **IV.ii.ii.iv. Perjuicio irrogado no puede ser subsanado sino en virtud de la nulidad de la sentencia recurrida.**

Claramente el perjuicio irrogado a mis representados es imposible de subsanar por otra vía procesal que no sea la anulación de la sentencia recurrida,

---

<sup>3</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2015): Fundamentos de Derecho Ambiental (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso) p. 538.

<sup>4</sup> CORDERO VEGA, Luis (2015): Lecciones de Derecho Administrativo (Santiago, Legal Publishing), p. 295.

ésto pues al haberse resistido a conocer del fondo de las materias reclamadas y sometidas a su conocimiento dejó a nuestras representadas en un impedimento de acceso a la Justicia que no puede ser reparado sino con la anulación de la sentencia en cuestión, debiendo por tanto dictar la consecuente sentencia de reemplazo a fin que se conozca el fondo de la litis y se acoja nuestra reclamación.

**IV.ii.ii.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, en relación con el artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, en atención al plazo de la solicitud de invalidación.**

#### **IV.ii.ii.i. Normativa infringida**

La sentencia recurrida da una errónea interpretación y aplicación de la señalada norma aplicable al caso. En lo pertinente, ésta indica:

*“Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

*La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.*

*El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”*

A su vez, el artículo 17 N° 8, de la ley 20.600, dispone lo siguiente:

*“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:*

*(...) 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.”*

#### **IV.ii.ii.ii. Infracción a la normativa**

Ambas normas por sí mismas son claras, y consagran la potestad de poder recurrir a la justicia para la revisión de un procedimiento de invalidación de actos administrativos de carácter ambiental.

Sin embargo, ante la solicitud y posterior reclamación de invalidación realizada por mis representados, el ilustre Tribunal Ambiental de Valdivia omite en la sentencia recurrida una revisión del fondo de las ilegalidades planteadas en la solicitud y posterior reclamación de invalidación respecto de la RCA que califica ambientalmente el proyecto GNL Talcahuano, acusando como cuestión previa y necesaria para una revisión del fondo del asunto planteado, la determinación de la efectiva capacidad de acción de los mis representadas para poder recurrir a impugnar dicha RCA, en particular en lo referido al plazo para la solicitud administrativa de revisión que da paso a la judicial ante los Tribunales Ambientales.

Al respecto, el Tribunal Ambiental acoge y esgrime, erróneamente a criterio de esta parte, la denominada **tesis de la invalidación impropia**, concluyendo que el plazo para ejercer esta potestad invalidatoria en materia ambiental ante los Tribunales Ambientales, respecto de terceros absolutos al proceso de evaluación ambiental, no es el de dos años como señala expresamente el art.53 LBPA, sino que sería de 30 días, contados desde la notificación del acto administrativo.

Esta tesis suscrita por la sentencia recurrida, en relación al plazo requerido, es contraria a derecho por diversos motivos que se sintetizan a continuación:

### **1.- Respecto del plazo señalado en la Ley 19.880.**

El **Considerando Trigésimo** de la sentencia recurrida, en la línea de acoger la tesis de la Invalidación Impropia, señala: *“Que, tratándose entonces de un reclamo de ilegalidad, corresponde establecer el plazo para interponerlo en la vía administrativa previa ante la Administración Ambiental. Este plazo, según la Corte Suprema, no es el de dos años que señala la Ley N° 19.880, para la denominada invalidación facultad. (el subrayado es nuestro).*

Concluye al respecto el **Considerando Trigésimo Segundo** señalando *“Que, en consecuencia, se debe entender que los terceros ajenos al procedimiento administrativo, así como quienes han intervenido en él, **cuentan con treinta días de plazo para este objeto**”.*

Que en virtud de la interpretación dada por la sentencia, y del plazo exigido por la resolución recurrida para poder tener capacidad de acción ante los Tribunales Ambientales, señala en su **Considerando Trigésimo Quinto**, *“Que, en estas condiciones, y teniendo presente que la solicitud de invalidación formulada en sede administrativa por don Francisco Astorga Cárcamo en representación de la Sra. María Patricia Flores Quilapán, la Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu y el Sr. Leonardo Jara Jara se ha fundado en el art. 53 de la Ley N° 19.880, y se ha*

*interpuesto después del plazo de 30 días, forzoso es concluir que dicha petición corresponde al ejercicio de la denominada «invalidación-facultad», y no se refiere a la «invalidación impropia» o invalidación recurso contemplada en el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600». (el subrayado es nuestro).*

Esta consideración atenta contra lo expresamente dispuesto en el texto del artículo 53 de la LBPA, el cual es claro en señalar que el plazo para invalidar es de **2 años** contados desde la notificación o publicación del acto.

En el examen jurisprudencial previo al cual se ha visto sometida esta controversia, existe numerosa **Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema** que vino fallando controversias similares bajo los plazos que expresamente señaló el legislador, esto es, respaldando el plazo legal de 2 años, desechando la tesis de la Invalidación Impropia. Así podemos señalar:

**Causa rol 45807 - 2016**, en su sentencia de reemplazo, sentenció:

**“Considerando Cuarto:** *Que en la especie, el Servicio de Evaluación Ambiental desestimó la invalidación intentada sobre la base de sostener que, no obstante que la reclamante la solicitó antes de que expirará el plazo de dos años que prevé el artículo 53 de la Ley N°19.880 y faltando aún quince días para la caducidad del mismo, sostuvo, sin embargo, que aquella fue ejercida en términos de no resultar eficaz a los fines previstos. Tal motivación esgrimida es del todo extraña al texto de la disposición en comento y ha significado adicionar exigencias no previstas por el legislador, ello, por la vía de una interpretación que deja amplio margen a una discrecionalidad desprovista de lineamientos y delimitaciones básicas, quedando al arbitrio ocasional de la autoridad determinar qué porción o período del plazo legal, se considera razonable para admitir a tramitación una petición en tal sentido, lo que genera un alto e inaceptable grado de incerteza jurídica. (...).”*

**“Considerando Quinto:** *Que, en consecuencia y en virtud de lo ya razonado, al concurrir en la especie los presupuestos para el ejercicio de la facultad de ampliación de los plazos contemplada en el artículo 26 de la Ley N°19.880, que no fue ejercida por el Servicio de Evaluación Ambiental, circunstancia que permitió afirmar que la solicitud de invalidación no resultó oportuna al impedir la tramitación de un procedimiento administrativo en el plazo que restaba para el cumplimiento de los dos años contemplados en el artículo 53 de la Ley N°19.880 y que en definitiva impidió que la autoridad emitiera un pronunciamiento de fondo sobre la nulidad solicitada, corresponde el acogimiento de la reclamación, debiendo el órgano reclamado proceder al análisis de fondo omitido, según se dirá en lo resolutivo.”*

En el mismo sentido volvió a fallar la **Excelentísima Corte Suprema** en **causa rol 31.176-2016**, expresando en su **Considerando Décimo cuarto:** *“Que, en*

consecuencia, se debe concluir que la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de la Resolución de Calificación Ambiental, determina que la Administración deba hacer un análisis de fondo de aquella al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880, sin que sea procedente que la autoridad realice un examen de suficiencia del plazo que resta para el cumplimiento del término antes referido.”

**Considerando Décimo quinto:** “Que, en el caso concreto, la solicitud de invalidación de las Resoluciones N° 1.049, N° 1.050 y N° 1.051, de 23 de octubre de 2012, publicadas el 30 del mismo mes y año, fue presentada al Servicio de Evaluación Ambiental el 14 de octubre de 2014, en circunstancias que el término de dos años del artículo 53 de la Ley N° 19.880 vencía a la medianoche del día 30 del mismo mes y año. En consecuencia, la solicitud de FIMA fue presentada dentro de plazo, toda vez que restaban 12 días hábiles administrativos para que operara la caducidad.”.

Por su parte, el **Considerando Décimo sexto**, en su parte final, indicó: “(...) en circunstancias que **su ejercicio fue requerido antes que operara la extinción, cuestión que, como se señaló, es la única exigencia prevista por el legislador respecto de los administrados.**”.

Así también, en el mismo sentido ha fallado el **Ilustre Segundo Tribunal Ambiental**, en sentencia de causa rol **R-182-2018**, de fecha 25 de junio de 2020, que indica: **Considerando Séptimo:** “Que, en relación con el plazo para solicitar la invalidación que luego habilita para impugnar judicialmente ante esta Magistratura, este Tribunal ha señalado que **“no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo distinto al de dos años contenido en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880 para invalidar los actos administrativos contrarios a derecho”** (Roles R N° 189-2018 y R N° 171-2018 -acumulada causa Rol R N° 186-2018-, de 13 de septiembre de 2019 y 23 de marzo de 2020, respectivamente, entre otras). (el destacado es nuestro).

Así, frente a una controversia similar a la deducida en autos, en su **Considerando Noveno** el Segundo Tribunal Ambiental ha fallado señalando: “Que, por tanto, en razón de lo expuesto, a juicio del Tribunal **la solicitud de invalidación -presentada por Agrícola Alma Ltda. dentro de los dos años siguientes a la notificación de la RCA N° 344/2016- se encontraba dentro del plazo legal para ello,** por lo que la alegación debe ser desestimada”. (El destacado es nuestro).

De igual manera, desde el punto de vista administrativo, y por encontrarse la solicitud de Invalidación radicada en la LBPA, existen diversos pronunciamientos de la **Contraloría General de la República** en donde se ha ratificado la procedencia de la solicitud administrativa de invalidación dentro del plazo de 2 años desde su notificación, siendo igualmente reclamable con posterioridad ante los Tribunales

Ambientales. En este sentido los dictámenes **N°12.391**, 19 de marzo de 2008; **N° 21.730**, 13 de julio de 2009; **N° 19.937**, 15 de abril de 2010; **N° 22.485**, 19 de abril de 2012; **N° 46.719**, 24 de julio de 2013; **N° 88.562**, 7 de diciembre de 2016; **N° 37.394**, 20 de octubre de 2017; **N°37.574**, 23 de octubre de 2017; y, **N° 39.244**, 7 de noviembre de 2017.

Así, resulta claro que el Legislador no ha creado dos tipos de invalidaciones, sólo existe la invalidación del artículo 53, cuyo plazo de solicitud es de 2 años. La teoría de la invalidación impropia y su plazo de 30 días carece de respaldo legal y se sustenta en una supuesta interpretación armónica de normas que establecen requisitos y condiciones que no se encuentran manifestadas en la Ley, vulnerando la seguridad y certeza jurídica de aquellos terceros absolutos que ven directamente afectados sus derechos por el acto administrativo reclamado, quienes se ven, según esta tesis, limitados a actuar y defender sus derechos ante los Tribunales Ambientales, aún cuando se hubiera dado expreso cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa ambiental, disponiéndose por la sentencia un plazo mucho más restrictivo del consagrado en el artículo 53 de la LBPA y que no cuenta con reconocimiento expreso normativo que lo consagre.

Por otro lado, dentro de los principales justificativos, por los cuales el fallo respalda su decisión de seguir la tesis de la Invalidación Impropia, el **Considerando Trigésimo Primero** señala “(...) **interpretando armónicamente las disposiciones de las leyes N° 19.300 y 20.600, la Corte Suprema estima que no puede llegarse a otra conclusión de que el plazo es de 30 días, ya que precisamente ese es el plazo que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N° 19.300, como por ejemplo en materia de recursos administrativos, en los arts. 20 inciso primero; 24 inciso final; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso penúltimo.**”(el destacado es nuestro)

La sentencia señala que la determinación de que el plazo de reclamación ante los Tribunales Ambientales estaría limitado a 30 días se sustenta en que dicho plazo sería acorde con el establecidos para las diversas otras acciones establecidas en la LBGMA.

Al respecto, es necesario señalar que dicha interpretación y justificación dada por la sentencia recurrida, no es plenamente aplicable al caso, ya que respecto de la solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880, esta opera respecto de terceros absolutos al procedimiento de evaluación ambiental, a diferencia de las normas citadas por la resolución, las cuales tienen como directos actores a las partes intervinientes en la evaluación ambiental o terceros que han intervenido de manera activa durante el proceso de Evaluación ambiental, interviniendo ya sea en el Proceso de participación ciudadana o eventuales Procesos de Consulta Indígena. En este sentido, es necesario recordar que se entiende por **Terceros absolutos**

son las personas extrañas a la formación del acto jurídico y que no están ni estarán en relaciones jurídicas con las partes.

Debe hacerse la diferenciación de lo que en los hechos implica el haber intervenido y tomado conocimiento de las condiciones y el desarrollo de la Evaluación Ambiental, que en el caso particular duró 15 meses y acumula miles de hojas y tomos de información, respecto de una persona que no tuvo esa oportunidad. El efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la Información y participación en dichos procedimientos no resulta equitativo respecto de personas ajenas al procedimiento administrativo, pero que de igual manera se ven afectados de manera directa con los resultados del mismo, los cuales solo se vuelven efectivamente vulnerados con la dictación de la RCA del proyecto.

Esto cobra mucha más sentido aún si se revisan los motivos de fondo por los cuales se recurre de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, y que en su gran mayoría giran en torno a dificultades e irregularidades asociadas a la participación ciudadana, vinculación y al acceso a la información del proyecto evaluado ambientalmente, en particular, falta de Participación Ciudadana en las comunas del Área de Influencia del Proyecto; la exclusión de Municipios de la evaluación ambiental del Proyecto; incumplimiento del artículo 86 del D.S. 40 (RSEIA); no realización de un Proceso de Consulta a Pueblo Indígena (PCPI) que debió haber correspondido, por encontrarse dentro del área de influencia Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) afectados por el Proyecto GNL Talcahuano, lo que evidencia las dificultades de este tipo de procedimientos administrativos, y que requieren de plazos amplios para una adecuada y posible revisión de legalidad.

Por lo demás, el contenido técnico y sumamente complejo de los expedientes de evaluación y los antecedentes que recoge el propio acto impugnado, hacen necesario respecto de terceros absolutos a la Evaluación Ambiental, el disponer de los plazos entregados por el artículo 53 de la LBPA para abordar y realizar una adecuada y fundada revisión de legalidad del acto administrativo, y que en el caso en concreto se ve limitado a solo 30 días, homologando a los terceros absolutos de un proceso de evaluación ambiental a aquellos intervinientes directos del mismo, en circunstancias de que en los hechos su manejo, conocimiento, y posición legal dentro del proceso de evaluación ambiental son del todo diferentes.

La sentencia actúa contra texto legal, y aplicando una interpretación más restrictiva de acceso a la justicia para los afectados directos por dichos actos de carácter ambiental, actos que, como lo es una Resolución de Calificación Ambiental, tienen gran repercusión en las diferentes personas y comunidades que se encuentran en el área de influencia del proyecto. Lo que se ve limitado es la posibilidad de contar con el plazo de 2 años para poder recurrir a revisar de manera imparcial y técnica, la legalidad en las que ha incurrido en el proceso de Evaluación

ambiental del proyecto “*Terminal Marítimo GNL Talcahuano*”, y que vulneran directa y sustancialmente los derechos de las reclamantes.

#### **IV.ii.ii.iii. Manera en que dicha infracción afecta sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.**

Lamentablemente las infracciones que hemos expuesto han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que al interpretar -de manera errónea e ilegal- la tesis de que no es recurrible ante Tribunales Ambientales una resolución que deniega una solicitud de invalidación administrativa y por otro lado interpretando erróneamente que existe una acción no prevista por el Legislador -la invalidación impropia- y señalando que su plazo sería de 30 días, desconociendo el tenor, sentido y alcance claro de la norma, ha derivado en que no conozo del fondo del asunto litigioso expuesto en en las distintas reclamaciones y puestos éstos bajo su conocimiento de conformidad a lo señalado en su considerando vigésimo primero, derivando en que la sentencia solamente se pronuncie respecto de los supuestos vicios de forma -inexistentes-, sin resolver las temáticas de fondo,

El Tribunal Ambiental de Valdivia excede sus potestades, asumiendo roles propios del legislador (modificación de norma vigente expresa), se habría aplicado de manera correcta el artículo 53 LBPA, norma que es clara: existe un plazo de dos años para invalidar, y no habría limitado dicho plazo mediante una errónea interpretación del artículo 17 N°s. 5, 6 y 8 LTA., ni habría fallado que nuestras representadas carecen de acción.

#### **IV.ii.ii.iv. Perjuicio irrogado no puede ser subsanado sino en virtud de la nulidad de la sentencia recurrida.**

Claramente el perjuicio irrogado a mis representados es imposible de subsanar por otra vía procesal que no sea la anulación de la sentencia recurrida, esto pues al haberse resistido a conocer del fondo de las materias reclamadas y sometidas a su conocimiento dejó a nuestras representadas en un impedimento de acceso a la Justicia que no puede ser reparado sino con la anulación de la sentencia en cuestión, debiendo por tanto dictar la consecuente sentencia de reemplazo a fin que se conozca el fondo de la litis y se acoja nuestra reclamación.

#### **IV.ii.iii. Infracción al interpretar y aplicar los artículos 53 de la ley 19.880 y 17 N°8 de la ley 20.600, en relación con la impugnabilidad de la resolución que deniega una solicitud de invalidación.**



#### IV.ii.iii.i. Normativa infringida

La normativa infringida, en relación a la impugnabilidad de la resolución que deniega una solicitud de invalidación es la siguiente:

*“Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

*La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.*

***El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”***

Mas, por su parte, el artículo 17 N° 8, de la ley 20.600, dispone lo siguiente:

*“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:*

***(...) 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.”***

#### IV.ii.iii.ii. Infracción a la normativa por parte de la sentencia recurrida.

En una necesaria interpretación armónica de las normas recién transcritas no cabe sino concluir que un acto administrativo de carácter ambiental, como lo es una Resolución de Calificación Ambiental, puede ser objeto de la invalidación establecida en el artículo 53 de la Ley 19.880. En ese sentido el profesor y actual Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto, indica:

*“La LBGMA no establece un recurso administrativo ni contencioso administrativo de manera explícita a favor de los ciudadanos que se vean afectados en sus derechos o intereses por una RCA. Ello no obsta a que ella sea impugnada por las vías ordinarias administrativas, esto es, recursos administrativos de la LBPA, o acciones contencioso-administrativas y el recurso de protección, cuando ello sea procedente. Sin perjuicio de ello, debe considerarse que la RCA corresponde a un acto administrativo de carácter ambiental. Según lo dispone el art. 17 N°8 inc. 2° LTTAA, cualquier persona que tenga el carácter de interesado, según el art. 21 LBPA, podrá solicitar invalidación de la RCA que estime contraria a derecho (art. 53 LBPA), pudiendo impugnar la resolución que resuelve dicha*

***invalidación ante el tribunal ambiental, en los términos del art. 17 N° 8 LTAA.***

5.

La norma del artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600, establece una regla diversa a la establecida en inciso tercero del artículo 53 de la Ley N° 19.880. El artículo 17 n° 8, señala en forma clara y expresa que es competencia de los Tribunales ambientales conocer de las *“reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”*. Esta es una regla diversa a la señalada en el inciso tercero del artículo 53 de la Ley 19.880, que en virtud del principio de especialidad y de temporalidad, debe ser aplicada en relación a los actos administrativos de carácter ambiental. Esto fluye de las reglas generales de interpretación y, además, lo mandata claramente el Legislador en el artículo 1° de la ley 19.880.

La norma en cuestión, permite claramente interponer un recurso de reclamación a los terceros absolutos, como son los recurrentes de autos, en contra de una resolución que *“que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación”*.

Según la Real Academia de la Lengua Española, entre las acepciones de *“resolver”*, está la de *“Decidir algo o formar la idea o el propósito firme de hacerlo”*, o *“Determinar el resultado de algo”*<sup>6</sup>.

Por otro lado, si bien el inciso tercero del artículo 53, de la ley 19.880, plantea que *“El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia (...)”*, nunca prohíbe que el acto que deniega la solicitud de invalidación sea impugnabile ante los Tribunales de Justicia.

Por tanto, no cabe sino concluir que siempre será posible impugnar la resolución que resuelve una solicitud de invalidación ante el tribunal ambiental, en los términos del art. 17 N° 8 LTAA.

Luego, la sentencia en contra de la cual venimos en recurrir infringe la normativa que hemos expuesto y analizado, en los Considerandos y términos que pasamos a detallar.

La sentencia recurrida, en su **Considerando Vigésimo Noveno**, señala: *“Que, en caso que se trate de una solicitud de invalidación, es decir, a petición de parte y la Administración decide no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución, pues se trata, como se ha venido diciendo, de una facultad y no de un recurso. Si invalida, se habilita la vía jurisdiccional como señala el inciso final del art. 53 ya citado. La diferencia está en que aquí el recurso no es ante «los Tribunales de Justicia» como está en el art. 53, sino ante el Tribunal*

---

<sup>5</sup> Bermúdez Soto, Jorge ; “Fundamentos del Derecho Ambiental” , 2015, 2° Edición, Editoriales Universitarias de Valparaíso, pp. 322 y ss.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://dle.rae.es/resolver>

*Ambiental, atendida la competencia que le señala el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, y en el plazo de 30 días que contempla dicha disposición.*

A su vez, en el **Considerando Trigésimo Tercero**, indica: “*Que, en resumen, para solicitar la «invalidación impropia» o «invalidación recurso», para los terceros que no han intervenido en el procedimiento, así como también para el responsable del proyecto y los terceros que han intervenido en el procedimiento administrativo, se cuenta con un plazo de treinta días, ya sea que se acepte o rechace la solicitud de invalidación. En cambio, cuando se ha ejercido la invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880, el solicitante carece de acción para reclamar en contra del acto que resuelve el procedimiento pero que no realiza la invalidación.*”.

Continúa en la misma línea errónea en el **Considerando Trigésimo Cuarto**, al señalar que: “*Que, la doctrina nacional señala: «la ley solo otorga acción judicial para reclamar contra el acto invalidatorio (...) hipótesis que solo se verifica cuando la Administración ha decidido dejar sin efecto el acto por razones de legalidad, de modo que quedaría sin posibilidad de impugnación el que habiendo solicitado la instrucción del procedimiento, es negada su solicitud por el organismo administrativo respectivo porque en tal caso el “acto invalidatorio” no existe» (Cordero, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Legal Publishing Thomson Reuters, 2015, pp. 294 y 295). También se ha indicado que un «aspecto de interés dice relación con el establecimiento legislativo de un mecanismo especial de impugnación judicial del acto invalidatorio -naturalmente destinado a obtener la anulación de dicho acto- lo que ha sido entendido en un sentido literal, es decir, restringido solo al acto administrativo que invalida -de oficio o a petición de parte- un acto anterior y, por lo tanto, que no alcanza a aquella resolución administrativa que no da lugar a la invalidación» (Millar, Javier, «El procedimiento administrativo de invalidación y los procesos de nulidad ante los tribunales de justicia» en Ferrada, Juan Carlos (Coord.) La nulidad de los actos administrativos en el Derecho Chileno, Thomson Reuters, 2013, p. 385). En general puede decirse que existe consenso en que, salvo hipótesis de desviación de fin, el acto administrativo que resuelve el procedimiento de invalidación pero que rechaza la solicitud, no es impugnable ante los Tribunales de Justicia. Esta es la interpretación aceptada del inciso 3° del art. 53 de la Ley N° 19.880.*”.

Como se puede apreciar la Sentencia recurrida indica que si ante la solicitud de invalidación la *Administración decide no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución*. Ésta es una grave infracción en la aplicación e interpretación de la Ley, como pasaremos a detallar.

Previamente es necesario señalar que dicho raciocinio se basa en uno previo que, también erróneamente, hace una distinción entre una supuesta invalidación

impropia y la invalidación propiamente tal -distinción inexistente en la Ley y por tanto inaplicable en nuestro sistema Judicial-.

Como se indicó previamente el artículo 17 n° 8, señala en forma clara y expresa que es competencia de los Tribunales ambientales conocer de las *“reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”*. Esta es una regla diversa a la señalada en el inciso tercero del artículo 53 de la Ley 19.880, que en virtud del principio de especialidad y temporalidad, debe ser aplicada en relación a los actos administrativos de carácter ambiental. Luego, al no distinguir el Legislador si dicha resolución, que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación, se trata de una resolución invalidatoria o de una que deniega la invalidación siempre existe la posibilidad de reclamar en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación, independiente de si ésta se trata de una invalidatoria o de una que deniegue la invalidación. Esto pues, como es sabido, *donde el legislador no distingue no es lícito al intérprete distinguir*.

Por otro lado, como también se indicó, la Ley utiliza el verbo resolver -para referirse a aquella resolución que finalice un procedimiento administrativo de invalidación- y la acepción aplicable a este contexto es la de decidir o determinar el resultado de algo, independiente de cuál sea el resultado de esa decisión o determinación.

En base a todo lo expuesto, no cabe sino concluir que siempre será posible impugnar una resolución que resuelva un procedimiento de invalidación administrativo, pues así lo ha planteado claramente el Legislador y es la única interpretación armónica con nuestro sistema jurídico.

#### **IV.ii.iii.iii. Manera en que dicha infracción afecta sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.**

Lamentablemente las infracciones que hemos expuesto han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que al interpretar -de manera errónea e ilegal- la tesis de que no es recurrible ante Tribunales Ambientales una resolución que deniega una solicitud de invalidación administrativa ha desistido de conocer del fondo del asunto litigioso expuesto en en las distintas reclamaciones y puestos éstos bajo su conocimiento de conformidad a lo señalado en su considerando vigésimo primero, derivando en que la sentencia solamente se pronuncie respecto de los supuestos vicios de forma -inexistentes-, sin resolver las temáticas de fondo,

El Tribunal Ambiental de Valdivia excede sus potestades, asumiendo roles propios del legislador (modificación de norma vigente expresa), se habría aplicado de manera correcta el artículo 53 LBPA, norma que es clara: existe un plazo de dos

años para invalidar, y no habría limitado dicho plazo mediante una errónea interpretación del artículo 17 N°s. 5, 6 y 8 LTA., ni habría fallado que nuestras representadas carecen de acción.

#### **IV.ii.iii.iv. Perjuicio irrogado no puede ser subsanado sino en virtud de la nulidad de la sentencia recurrida.**

Claramente el perjuicio irrogado a mis representados es imposible de subsanar por otra vía procesal que no sea la anulación de la sentencia recurrida, ésto pues al haberse resistido a conocer del fondo de las materias reclamadas y sometidas a su conocimiento dejó a nuestras representadas en un impedimento de acceso a la Justicia que no puede ser reparado sino con la anulación de la sentencia en cuestión, debiendo por tanto dictar la consecuente sentencia de reemplazo a fin que se conozca el fondo de la litis y se acoja nuestra reclamación.

#### **IV.ii.iv. De la infracción a las normas sobre la interpretación de la Ley.**

##### **IV.ii.iv.i. Normativa infringida**

La normativa infringida, en relación a la impugnabilidad de la resolución que deniega una solicitud de invalidación es la siguiente señalada en el Código Civil Chileno, que precisamente regula las reglas de interpretación de la ley:

“Art. 19. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

##### **IV.ii.iv.ii. Infracción a la normativa por parte de la sentencia recurrida.**

La sentencia de la instancia señala en el fallo impugnado en síntesis que de manera previa a poder pronunciarse sobre el asunto sometido al conocimiento del tribunal, se hace necesario primeramente pronunciarse sobre la legitimación activa de los recurrentes a fin de zanjar este punto previo, haciéndolo así en el

Considerando Vigésimo Primero de la sentencia recurrida, pasando posteriormente en el Considerando Vigésimo Segundo y siguientes a pronunciarse sobre la argumentación por la cual considera viable la tesis que imposibilita a esta parte para poder recurrir dentro del plazo de los dos años, señalando bajo el título denominado *“De la legitimación activa de los Reclamantes y la acción para recurrir al Tribunal”* lo respectivo en los siguientes considerandos, destacando por nuestra parte los aspectos específicamente mal interpretados de acuerdo a las normas en comento, sin perjuicio de transcribir la fundamentación general que ha tenido la sentencia recurrida y por la cual fundamenta su postura la cual de conformidad a lo señalado por esta parte previamente y en especial consideración a las reglas del artículo 19 y 20, conducen ineludiblemente a la nulidad de la sentencia impugnada..

***“Vigésimo Segundo.*** *Que, sobre este particular se deben señalar los siguientes hechos:*

- 1) A fs. 19451 y ss., por medio de la Res. Ex. N° 204/2017, de 2 de agosto de 2017, la COEVA Región del Biobío Calificó favorablemente el proyecto “Terminal Marítimo GNL Talcahuano”, de Inversiones GNL Talcahuano SpA, notificada en extracto publicado en un diario regional el 21 de agosto de 2017 y en el Diario Oficial el 24 de agosto de 2017, según consta a fs. 20331 y 20333.*
- 2) A fs. 20371, con fecha 25 de julio de 2019, consta que el abogado Sr. Francisco Astorga Cárcamo, actuando por la Sra. María Patricia Flores Quilapán, de la Asociación Indígena Kofintu Lafken Mapu, y del Sr. Leonardo Ariel Jara Jara, de conformidad a lo dispuesto por el art. 53 de la Ley N° 19.880, solicitó la invalidación de la RCA del Proyecto.*
- 3) A fs. 20496, consta que la referida solicitud fue rechazada por medio de la Res. Ex. N° 12/2020, reclamada en autos.*

***VIGÉSIMO TERCERO.*** *Que, como se puede observar, la presente Reclamación se dirige en contra de una resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación dictada por la COEVA Región del Biobío, que decide rechazar la solicitud de invalidación de la RCA del proyecto “Terminal Marítimo GNL Talcahuano”, por estimar que se encontraba ajustada a derecho.*

***VIGÉSIMO CUARTO.*** *Que, conforme a lo anterior, corresponde determinar si los Reclamantes tienen acción para recurrir al Tribunal Ambiental para impugnar la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de la RCA pero que no realiza la invalidación. Para este efecto se debe considerar que los Reclamantes tienen la calidad de terceros absolutos, pues no comparecieron en el procedimiento administrativo en que se otorgó la RCA.*

VIGÉSIMO QUINTO. Que, sobre el particular, la Corte Suprema ha establecido algunos aspectos relevantes en relación a esta materia, que son necesarios destacar y precisar para un análisis del asunto sometido a decisión del Tribunal. Para ello se han recopilado los criterios establecidos en las siguientes sentencias: i) Corte Suprema, 12 de mayo de 2016, autos Rol N° 11.515-2015, «Proyecto Piscicultura Rupanco»; ii) Corte Suprema, 16 de agosto de 2016, autos Rol N° 16.263-2015, «Proyecto Inmobiliario Costa Laguna S.A.»; iii) Corte Suprema, 25 de junio de 2018, autos Rol N° 44.326-2017, «Proyecto Central Hidroeléctrica Frontera»; y, iv) Corte Suprema, 12 de marzo de 2020, autos Rol N° 8.737-2018, «Stipicic Escauriaza Ana Pilar con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental».

VIGÉSIMO SEXTO. Que, se ha indicado que, a primera vista, podría sostenerse que se trata simplemente del traslado de la acción que contempla el art. 53 de la Ley N° 19.880 para reclamar ante la justicia ordinaria cuando la Administración hace uso de su potestad invalidatoria. Se trataría, entonces, de una acción del afectado por la invalidación que se interpondría ante el Tribunal Ambiental y no ante la justicia ordinaria como señala el art. 53, ya citado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, se ha dicho que esta interpretación no se condice con la historia de la ley, dado que el propósito del legislador fue entregar a los terceros afectados por el acto administrativo, y que no han participado en el procedimiento administrativo ambiental, un verdadero recurso. Esta conclusión se reafirma con lo establecido en el inciso final del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que dispone que en los casos que indica «no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del art. 53 de la ley N° 19.880». Esta mención sólo se justificaría tratándose de un recurso distinto de aquel del inciso 1°, del mismo número.

**VIGÉSIMO OCTAVO. Que, así entonces, sería necesario distinguir, por una parte, entre este recurso que la Corte Suprema denomina «invalidación impropia» y la invalidación propiamente tal. Esta última siempre será procedente, de oficio o a petición de parte, en el plazo de dos años, y de acuerdo con el art. 53 de la Ley N° 19.880, la Administración podrá siempre invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado**

**VIGÉSIMO NOVENO. Que, en caso que se trate de una solicitud de invalidación, es decir, a petición de parte y la Administración decide no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución, pues se trata, como se ha venido diciendo, de una facultad y no de un recurso. Si invalida, se habilita la vía jurisdiccional como señala el inciso final del art. 53 ya citado. La diferencia está en que aquí el recurso no es ante «los Tribunales de Justicia» como está en el art. 53, sino ante el Tribunal**

**Ambiental, atendida la competencia que le señala el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, y en el plazo de 30 días que contempla dicha disposición.**

**TRIGÉSIMO. Que, tratándose entonces de un reclamo de ilegalidad, corresponde establecer el plazo para interponerlo en la vía administrativa previa ante la Administración Ambiental. Este plazo, según la Corte Suprema, no es el de dos años que señala la Ley N° 19.880, para la denominada invalidación facultad.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, ahora bien, interpretando armónicamente las disposiciones de las leyes N° 19.300 y 20.600, la Corte Suprema estima que no puede llegarse a otra conclusión de que el plazo es de 30 días, ya que precisamente ese es el plazo que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N° 19.300, como por ejemplo en materia de recursos administrativos, en los arts. 20 inciso primero; 24 inciso final; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso penúltimo.**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en consecuencia, se debe entender que los terceros ajenos al procedimiento administrativo, así como quienes han intervenido en él, cuentan con treinta días de plazo para este objeto. En la especie, los Reclamantes han interpuesto la solicitud fuera de dicho término legal pero dentro del plazo de dos años, por lo tanto, han intentado la invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880.**

**TRIGÉSIMO TERCERO. Que, en resumen, para solicitar la «invalidación impropia» o «invalidación recurso», para los terceros que no han intervenido en el procedimiento, así como también para el responsable del proyecto y los terceros que han intervenido en el procedimiento administrativo, se cuenta con un plazo de treinta días, ya sea que se acepte o rechace la solicitud de invalidación. En cambio, cuando se ha ejercido la invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880, el solicitante carece de acción para reclamar en contra del acto que resuelve el procedimiento pero que no realiza la invalidación.”. (El destacado es nuestro)**

**TRIGÉSIMO CUARTO. Que, la doctrina nacional señala: «la ley solo otorga acción judicial para reclamar contra el acto invalidatorio (...) hipótesis que solo se verifica cuando la Administración ha decidido dejar sin efecto el acto por razones de legalidad, de modo que quedaría sin posibilidad de impugnación el que habiendo solicitado la instrucción del procedimiento, es negada su solicitud por el organismo administrativo respectivo porque en tal caso el “acto invalidatorio” no existe» (Cordero, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Legal Publishing Thomson Reuters, 2015, pp. 294 y 295). También se ha indicado que un «aspecto de interés dice relación con el establecimiento legislativo de un mecanismo especial de impugnación judicial del acto invalidatorio -naturalmente destinado a obtener la anulación de dicho acto- lo que ha sido entendido en un sentido literal, es decir, restringido solo al acto administrativo que invalida -de oficio o a petición de parte- un acto anterior y, por lo tanto, que no alcanza a aquella resolución administrativa que**



no da lugar a la invalidación» (Millar, Javier, «El procedimiento administrativo de invalidación y los procesos de nulidad ante los tribunales de justicia» en Ferrada, Juan Carlos (Coord.) *La nulidad de los actos administrativos en el Derecho Chileno*, Thomson Reuters, 2013, p. 385). En general puede decirse que existe consenso en que, salvo hipótesis de desviación de fin, el acto administrativo que resuelve el procedimiento de invalidación pero que rechaza la solicitud, no es impugnabile ante los Tribunales de Justicia. Esta es la interpretación aceptada del inciso 3° del art. 53 de la Ley N° 19.880.

**TRIGÉSIMO QUINTO. Que, en estas condiciones, y teniendo presente que la solicitud de invalidación formulada en sede administrativa por don Francisco Astorga Cárcamo en representación de la Sra. María Patricia Flores Quilapán, la Asociación Indígena Koñintu Lafken Mapu y el Sr. Leonardo Jara Jara se ha fundado en el art. 53 de la Ley N° 19.880, y se ha interpuesto después del plazo de 30 días, forzoso es concluir que dicha petición corresponde al ejercicio de la denominada «invalidación-facultad», y no se refiere a la «invalidación impropia» o invalidación recurso contemplada en el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.**

**TRIGÉSIMO SEXTO. Que, así las cosas, habiéndose rechazado por la autoridad el ejercicio de la facultad invalidatoria prevista en el art. 53 de la Ley N° 19.880, sólo es posible concluir que los Reclamantes no contaban con acción o recurso para impugnar la indicada determinación, puesto que el art. 53 y el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, sólo lo conceden para el caso en que se haga uso efectivo de la invalidación facultad con que cuenta la Administración Pública, cuyo no es el caso de autos. (El destacado es nuestro)**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, de igual forma, en este aspecto existe consistencia jurisprudencial desde que la Corte Suprema, en otros casos y materias, ha declarado reiteradamente que «la ley no ha previsto la impugnación ante la justicia de la resolución que decide no hacer uso de la facultad de invalidar», situación que precisamente es la que sucede en la especie (Corte Suprema, 1 de agosto de 2019, Rol N° 26.517-2018, «José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL con Municipalidad de Ñuñoa»).**

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, por las razones anteriores la Reclamación de autos no podrá prosperar, por carecer los Reclamantes de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales, por lo que se omitirá pronunciamiento respecto de las controversias relacionadas con el fondo del asunto, por resultar incompatible con lo resuelto(...)**

Ahora bien, teniendo especial atención a los considerandos ya destacados es necesario señalar primeramente que en nuestro país, los tribunales de justicia a fin de poder efectuar la labor de la interpretación de la ley, deben utilizar las normas

señaladas en los artículos 19 a 24, ambos inclusive, del Código Civil, promulgado en el año 1855.

Así, durante estos años, se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina nacional, que la interpretación de la ley cumple la función de intentar desentrañar cuál es el sentido del tenor literal de una norma interpretada, siendo los elementos a tener a consideración para estos efectos para determinar el tenor literal de la misma, el gramatical, histórico, lógico y sistemático, y en subsidio al mismo, recurrir al espíritu general de la legislación y a la equidad natural, basándose así en los elementos y principios de nuestro codificador en base a la obra *“Sistema del derecho romano actual”* por parte del conocido autor francés Savigny, no variando esta interpretación por parte de la Excelentísima Corte Suprema a lo largo de los años<sup>7</sup>.

En efecto, se ha entendido que estos elementos de interpretación y principios, han permitido al juez buscar el sentido de la ley entendiendo así el sentido gramatical de la ley, no haciendo así extensiva la aplicación en sí, y entendiendo en primer término al sentido natural y obvio de las palabras, agregando además que el legislador la ha establecido así para ciertas materias, siendo este su significado legal, no existiendo dudas así, sobre la voluntad del legislador, siendo este su sentido gramatical propio.

Luego, la vulneración y posterior infracción a los artículos 19 y 20 del Código Civil - junto a otras normas de fondo- son causales que habilitan a las partes para recurrir de casación, señalando así la Excelentísima Corte Suprema mediante resolución de enero del año 1990 *“Que, las infracciones que se han representado y que implican una falsa interpretación de la ley, han influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada por el recurso, supuesto que en el caso de haberse dado por los jueces de fondo correcta interpretación a los preceptos que ya han sido examinados, no se habría privado a los actores del régimen legal que les favorecía en lo atinente a sus pensiones como ex funcionarios civiles de carabineros”*.<sup>8</sup>

Luego, la sentencia que por este acto se recurre contraviene en forma expresa y directa las normas de interpretación de la ley citada, especialmente, la contemplada en el artículo 19 del Código Civil, determinando por lo tanto, ésta tesis como la correcta, toda vez que infringir el sistema de interpretación legal resulta determinante en la relación jurídica, no siendo un hecho secundario o menos relevante o bien siendo considerado como un hecho que carezca de la trascendencia jurídica necesaria para ser argumento de fondo del presente recurso.

En efecto, existe una clara y mayoritaria tendencia de la jurisprudencia emanada por la Excelentísima Corte Suprema, que sostiene que si el tenor de la ley

---

<sup>7</sup> Los conceptos de la Corte Suprema sobre interpretación, RODRIGO ANDREUCCI AGUILERA (2008)

<sup>8</sup> Ídem.

es claro, debe estarse a él y no recurrir al sentido de la misma, siendo necesaria así su interpretación necesaria solo cuando su sentido es oscuro, poco entendible, siendo por lo tanto, los casos en que el sentido de la ley claro - como el caso de marras - no se debe interpretar la norma, más solo aplicarla.

Por lo tanto, en cuanto a la aplicación propiamente tal de las normas específicas, éstas vendrían siendo aquellas que priorizan el sentido gramatical por sobre el sentido que se le pueda atribuir a la norma, vale decir, existe una aplicación en el sentido restrictivo de la norma de interpretación para el caso en comento, lo que se refuerza más aún, teniendo en consideración que de conformidad a las normas de derecho público, sólo puede realizarse lo que se encuentra permitido por la ley, siendo por tanto aquellas normas de carácter imperativo en la aplicación específica del caso.

Luego, el art 170 del Código de Procedimiento Civil, en su número 5° dispone que las sentencias judiciales deben tener la *enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo*, siendo por tanto inexcusablemente la primera fuente de derecho formal de primer grado la propia ley, debiendo tener de conformidad a los artículos 1° y 2° de nuestro Código Civil los objetos de, mandar, prohibir o permitir, no existiendo otra fuente normativa autónoma que pueda citar el juez al momento de dictar una sentencia al momento de fallar una litis, careciendo así de autonomía cualquier otra fuente de derecho.

Así, el recurso de casación en el fondo, que regulan los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, acentúa la primacía de la ley, pues sólo concede este recurso por infracción a la misma, siendo en concreto, un hecho que el fallo recurrido incurre en una evidente infracción a las reglas de interpretación de las leyes de los artículos 19 y 20 del Código Civil al interpretar erradamente al artículo 17 N°8 de la ley 20.600 en relación al artículo 53 de la ley 19.880, toda vez que de acuerdo a los argumentos señalados precedentemente en los acápites IV.ii.i, IV.ii.ii y IV.ii.iii del presente recurso, en específico la errónea aplicación de las normas administrativas de la ley 19.880 y de la ley 20.600, y especialmente la concordancia y aplicación práctica de las mismas, ya que en el caso en comento el juez debió interpretar una norma de claro tenor en su real sentido, lo que, *per se*, implica una infracción de derecho, al dejar de aplicar la norma de interpretación de las leyes ya citada, la que mandataba estarse a lo señalado en el tenor de la ley, no excediéndose por tanto en su interpretación, todo esto, en especial consideración de los considerandos vigésimosexto y siguientes del fallo que se recurre.

En síntesis, se verifica en la especie una infracción a los artículos 19 y 20 del Código Civil, pues la sentencia de alzada ha interpretado dichas normas legales, desatendiendo su claro tenor literal y no dando su significado legal expresamente definido para el caso concreto, ampliándolo a conceptos que no comprende, proceder que, de acuerdo a lo que señala la norma en comento, se encuentra vedada por las infracciones ya indicadas, ya que como lo pudimos apreciar de

conformidad a los argumentos señalados en los párrafos anteriores, el tribunal ha tomado una interpretación errónea de la norma no considerando el tenor literal de la misma, extendiéndose por tanto su facultad reglada, entregándose así en el caso concreto a una interpretación que produce indefensión directa a mis representados.

En consecuencia, el acto invalidatorio que concede la invalidación es impugnable ante los TA, solo cuando es concedida la invalidación; la que deniega la solicitud de invalidación no tendría el caso, y ahí solo se daría cuando es concedida.

Al respecto, y en cuanto a la infracción en concreto cabe señalar que el artículo 19 del Código Civil es una regla que viene del Derecho Romano. Según don Arturo Alessandri Rodríguez, los comentaristas formulaban esto de la siguiente manera: *“Cuando la ley está concebida con palabras tan claras, que en ellas parece bien expresa y terminante la voluntad del legislador no debemos eludir su tenor literal, a pretexto de penetrar su espíritu” (...). “Y es natural -agrega este autor - el pensamiento se exterioriza con las palabras. si aquél se hace visible claramente en éstas, debe estarse al tenor literal de la ley. Lo contrario equivaldría a suponer que el legislador no sabe manifestar sus ideas, que es incapaz de escoger sus palabras reveladores de su pensamiento: en resumen que no sabe expresarse. Y esto se estime claro, no basta que la parte consultada, un artículo de ella, esté redactado en términos que no provoquen dudas; también es menester que no haya otro precepto que no lo contradiga, porque si lo hay el sentido de la ley no es claro, ya que éste resulta del conjunto de sus disposiciones y no de una aislada.”<sup>9</sup>.*

Finalmente, al encontrarnos ante una norma clara y no habiendo otro precepto legal expreso que la contradiga o regula específicamente la materia, el intérprete debe estarse a su tenor literal, siéndole prohibido por texto legal expreso interpretarla de manera extensiva a una situación no contemplada en la ley, sobre todo en materia recursiva, entregando una interpretación que no es tal, expresada en las normas en estudio.

Por ende, debemos forzosamente concluir que al acoger el Tribunal Ambiental la tesis del plazo de los 30 días para efectos de interponer invalidación de conformidad al artículo 53 de la ley 18.880 en relación al artículo 17 n) 8 de la ley 20.600, ha incurrido en graves infracciones a las leyes interpretativas que consagra que el Código Civil, circunstancia que en definitiva debe ser enmendada por S.S. Excelentísima.

#### **IV.ii.iv.iii. Manera en que dicha infracción afecta substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.**

---

<sup>9</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo “Curso de Derecho Civil” Tomo I, Parte General, Editorial Nacimiento año 1961.

Lamentablemente las infracciones que hemos expuesto han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que al interpretar -de manera errónea e ilegal- la tesis de que no es recurrible ante Tribunales Ambientales una resolución que deniega una solicitud de invalidación administrativa ha desistido de conocer del fondo del asunto litigioso expuesto en en las distintas reclamaciones y puestos éstos bajo su conocimiento de conformidad a lo señalado en su considerando vigésimo primero, derivando en que la sentencia solamente se pronuncie respecto de los supuestos vicios de forma -inexistentes-, sin resolver las temáticas de fondo,

El Tribunal Ambiental de Valdivia excede sus potestades, asumiendo roles propios del legislador (modificación de norma vigente expresa), se habría aplicado de manera correcta el artículo 53 LBPA, norma que es clara: existe un plazo de dos años para invalidar, y no habría limitado dicho plazo mediante una errónea interpretación del artículo 17 N°s. 5, 6 y 8 LTA., ni habría fallado que nuestras representadas carecen de acción.

#### **IV.ii.iii.iv. Perjuicio irrogado no puede ser subsanado sino en virtud de la nulidad de la sentencia recurrida.**

Claramente el perjuicio irrogado a mis representados es imposible de subsanar por otra vía procesal que no sea la anulación de la sentencia recurrida, ésto pues al haberse resistido a conocer del fondo de las materias reclamadas y sometidas a su conocimiento dejó a nuestras representadas en un impedimento de acceso a la Justicia que no puede ser reparado sino con la anulación de la sentencia en cuestión, debiendo por tanto dictar la consecuente sentencia de reemplazo a fin que se conozca el fondo de la litis y se acoja nuestra reclamación.

**POR TANTO**, en virtud de los fundamentos de derecho expuestos precedentemente, y lo previsto en el artículo 26 inciso 3° de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales y, en concordancia con los artículos 767, 770, 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil y demás normativa aplicable,

**A ESTE ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL SOLICITO**, tener por deducido recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva dictada con fecha 4 de septiembre de 2020, por este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, notificada a esta parte vía correo electrónico con fecha 5 de septiembre de 2020; solicitando desde ya se declare admisible y sea concedido para ante la Excma. Corte Suprema para que este Excelentísimo Tribunal lo acoja en todas sus partes,

por haber sido dictada la sentencia con infracciones de ley que influyeron en lo dispositivo del fallo, anulando la sentencia recurrida y dicte, en conformidad a la ley, sentencia de reemplazo dando en consecuencia lugar, en todas sus partes, a la petición señalada en la reclamación primitiva interpuesta por esta parte o lo que en Derecho corresponda.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S.I., se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder del recurso de casación en el fondo deducido en lo principal, conforme al artículo 776 del Código de Procedimiento Civil.

**POR TANTO,** en mérito de lo expuesto,

**SOLICITO A ESTE ILUSTRE TRIBUNAL,** se sirva tener presente el patrocinio y poder en el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de esta presentación.